



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA.**

Exposición de motivos

La Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones de Carácter Público, ha venido a modificar de forma sustancial el sistema de tasas y precios públicos establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de modo que a partir de dicha Ley determinados conceptos de ingreso que antes eran considerados precios públicos pasan a encuadrarse en la figura tributaria de las tasas.

Ello lleva consigo la necesidad de aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales, estableciendo a tal respecto la disposición transitoria segunda de dicha Ley que, antes del 1 de enero de 1.999 las entidades locales deberán aprobar definitivamente y publicar los acuerdos precisos de imposición y ordenación de tributos al objeto de poder exigir tasas con arreglo a las modificaciones introducidas en la misma, motivo por el cual se ha procedido a redactar la presente Ordenanza fiscal, en cuya elaboración se ha tenido en cuenta el informe técnico económico a que alude el art. 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, redactado sobre las bases establecidas en el art. 24 del mismo cuerpo legal.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de asistencia médica por parte del Ayuntamiento de Totana.

Artículo 2.- Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente o de sustituto del contribuyente según los casos, las personas y entidades a que se refiere el art. 23 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 3.- Beneficios Fiscales.

No podrán reconocerse respecto a esta tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, en los términos establecidos en el art. 9 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.- Devengo.

Se devenga a presente tasa y nace la obligación de contribuir cuando se soliciten los servicios a que se refiere la Ordenanza.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

En el Servicio de traslados de enfermos y accidentados graves:

* Por la salida del equipo médico	469,09 €
* Por cada hora de servicio	234,55 €
En el Servicio de Salud Integral:	
* Por cada diagnóstico del estado de Salud	03,00 €
* Por cada confección de dieta personalizada	03,60 €
* Por cada sesión de ½ hora de masaje terapéutico.	03,40 €
* Por cada consulta sobre imagen personal y actividad física personalizada.	03,00 €



Artículo 6.- Gestión E Inspección.

1.- La gestión de la tasa se realizará conforme a lo prevenido en la ley 39/1988 y en las demás normas estatales y autonómicas que fueren de aplicación al caso.

2.- La inspección de la tasa se llevará a efecto por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Totana, sin perjuicio de los convenios en materia fiscal suscritos con las Administraciones Públicas.

Artículo 7.- Infracciones Y Sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable a la presente Ordenanza Fiscal será el regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación a la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a los 10 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION

- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día: **27.10.1998** (de Público a Tasa)
- Publicada definitivamente en el BORM nº _____ de fecha **23.12.1998**

MODIFICACIONES:

Modificación nº	Fecha acuerdo Pleno	Publicación definitiva BORM	Nº BORM	Entrada en vigor
Primera	31.07.2001	09.10.2001		01.01.2002
Segunda	25.03.2008	18.06.2008	140	
Tercera				
Cuarta				
Quinta				
Sexta				
Séptima				
Octava				
Novena				
Décima				

Observaciones/ Aclaraciones: